

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-283/2024-INC-001/2024.
PROMOVENTES: R.L.R y A.R.B¹.
AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA MUNICIPAL Y OTROS DEL AYUNTAMIENTO DE ZEMPOALA, HIDALGO.
MAGISTRADO PONENTE: LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro².

ACUERDO, por el cual el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo³, determina la improcedencia del incidente de incumplimiento de sentencia interpuesto por los actores, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano⁴ al rubro indicado; de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Sentencia. El día dieciséis de agosto se emitió sentencia dentro del expediente en que se actúa resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. *Se declara parcialmente fundado el agravio hecho valer por los actores.*

SEGUNDO. *Se ordena a las autoridades responsables dar respuesta por escrito a las solicitudes que les realizó la aparte actora, conforme a los efectos precisados en la presenten sentencia.*

TERCERO. *Se vincula y exhorta a las autoridades responsables, particularmente al Presidente Municipal, así como a los demás integrantes del Ayuntamiento a observar las medidas de no*

¹ En adelante actores/accionantes/promoventes

² Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

³ En adelante Tribunal Electoral/órgano jurisdiccional.

⁴ En adelante Juicio Ciudadano.

repetición precisadas en el considerando Séptimo de la presente resolución.

CUARTO. *Se vincula al Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento, para que vigilen el estricto cumplimiento de la presente resolución.*

Cabe señalar que los efectos precisados, para la autoridad responsable fueron los siguientes:

OCTAVO. Efectos.

Se ordena a las autoridades responsables que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia:

a) *Den respuesta por escrito a las peticiones que les fueron formuladas por los actores, entendiéndose por estas **la entrega pendiente de información**, que fue expuesta por los mismos como pendiente en su escrito que fue recepcionado en este Tribunal con fecha veinticuatro de julio, así como la descrita como faltante en los oficios MZEM/279/2024 y MZEM/288/2024.*

b) *Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, informen a este órgano jurisdiccional respecto de la entrega de la información referida en el punto que antecede, remitiendo las constancias atinentes que demuestren su cumplimiento y demuestren la debida notificación a A.R.B y R.L.R.*

c) *Lo anterior, con el apercibimiento que de ser omisos con el cumplimiento del presente fallo e informar a este Tribunal sobre ello, dentro del plazo concedido, se les impondrá alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II del artículo 380 del Código Electoral.*

d) *Se vincula al Presidente Municipal, así como a los integrantes del Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo, a efecto de que vigilen el estricto cumplimiento de la presente sentencia.*

2. Notificación a las responsables. El día dieciséis de agosto, la sentencia de mérito fue debidamente notificada a las autoridades responsables, como se advierte en los acuses de los oficios TEEH-SG-1261/2024 y TEEH-SG-1262/2024.

3. Notificación a los actores. En misma fecha, la sentencia de mérito fue debidamente notificada a los actores, tal y como consta en las cédulas de notificación respectivas.

4. Constancias remitidas por la responsable. El día veintiséis de agosto, la responsable remitió oficio por medio del cual da cumplimiento

a los efectos de la sentencia ordenada dentro del expediente en que se actúa, al cual anexa en copia certificada copia de los oficios MZEM/278/2024, MZEM/333/2024 y MZEM/334/2024, con los que pretenden dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha dieciséis de agosto.

5. Vista a los actores del cumplimiento a la sentencia. Con fecha veintisiete de agosto se dictó acuerdo en el cual se ordenó dar vista a los promoventes para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación del mismo manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al cumplimiento de sentencia argumentado por la autoridad responsable, acuerdo que le fue notificado en tiempo y forma a los actores en misma fecha.

6. Presentación del Incidente. Con fecha dos de septiembre, los accionantes interpusieron incidente de incumplimiento de sentencia respecto de la resolución de fecha dieciséis de agosto emitida en el juicio principal, argumentando que la información entregada por las responsables se encontraba incompleta.

7. Recepción y turno. Al día siguiente de presentación, se integró el cuaderno incidental correspondiente, mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada Lilibet García Martínez, ponente en el juicio principal.

8. Radicación. Con acuerdo de fecha tres de septiembre se radicó el incidente de incumplimiento de sentencia en la ponencia de la Magistrada Lilibet García Martínez, con número de expediente TEEH-JDC-283/2024-INC-001/2024.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA. Este Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para verificar y

exigir el cumplimiento de sus propias determinaciones, toda vez que, que la competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción abarca el cumplimiento de las mismas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal⁵, que implica que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones en que se hubieran fijado.

Asimismo, atento a lo dispuesto por los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 110, 113 y 115 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el presente Acuerdo debe ser emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional, toda vez que este colegiado tiene conferida la facultad para revisar el cumplimiento a la sentencia del juicio en que se actúa, pues su objeto es determinar si se encuentra debidamente cumplida la decisión emitida también en actuación colegiada.

Al respecto, sirve de sustento el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**⁶; así como la diversa jurisprudencia emitida por la misma Sala Superior: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**⁷.

⁵ Similar criterio ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México al resolver el Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia del expediente SCM-JDC-278/2020.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28. Y en el enlace de la dirección web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

Ello debido a que las actuaciones ordinarias en los expedientes se reservan a las magistraturas instructoras, mientras que aquellas relacionadas con el dictado de resoluciones o práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento, compete al colegiado.

SEGUNDO. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY. El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, que establecen que en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrada por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio **Jurisprudencial 02/2017⁸** de la Sala Superior, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

⁸ AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). De la interpretación literal, sistemática y funcional de los artículos 109, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; como 3, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 335, fracción I y 336, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como 5 y 7, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se advierte que ese órgano jurisdiccional se integra por tres magistraturas que conforman el Pleno y que la legislación local prevé un procedimiento para cubrir las ausencias temporales de sus integrantes mediante la institución de la suplencia provisional. En consecuencia, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es, designando a quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos o la Secretaría de Ponencia de mayor antigüedad, para que durante ese tiempo cubra la ausencia, a efecto de conservar el quorum previsto para que el Tribunal sesione válidamente, sin que su actuación esté acotada solamente a la resolución de asuntos urgentes, en atención al derecho de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita, en términos de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 12 y 13

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos del artículo 353 y 354 del código electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello, encuentra sustento en la tesis número I.7o.P.13 K emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN SEA LA PARTE RECURRENTE Y QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**"⁹, del cual establece que las causales de improcedencia deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia que se encuentre el juicio.

Por lo que con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el presente juicio ciudadano debe desecharse en términos de la **jurisprudencia 13/2004** de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**"¹⁰

La viabilidad de los efectos jurídicos constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, en tanto que constituye un aspecto ya sea de carácter normativo o fáctico, hace posible la materialidad de la pretensión de la parte actora.

Cuando este supuesto o precondition no se surte, genera de manera necesaria el desechamiento de la demanda respectiva, traduciéndose en una causa de sobreseimiento en el juicio, porque de lo contrario, se

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1947

¹⁰ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

estaría ante la posibilidad de conocer un juicio y emitir una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Ahora bien, en el caso en concreto se tiene que los efectos ordenados en la sentencia de fecha dieciséis de agosto fueron encaminados a proporcionar el faltante de información solicitada por los promoventes, misma que tenía como finalidad el servir a los accionantes para el cumplimiento de sus funciones, por lo que resulta importante el referir que las constancias de mayoría con las cuales acreditan la personalidad ostentada de los promoventes tenía una vigencia del mes de septiembre del año dos mil veinte al cuatro de septiembre del año en curso.

Así y al ser un hecho notorio para este Tribunal que a la fecha de la emisión de la presente sentencia se encuentran en funciones una nueva administración municipal con la integración de un nuevo Ayuntamiento en el Municipio de Zempoala, Hidalgo dentro del periodo que comprenderá del cinco de septiembre del presente año al cuatro de septiembre del año dos mil veintisiete.

Por lo anterior, para este Tribunal es evidente que la información que dijeron los accionantes se encontraba incompleta, sería inviable que a la fecha les fuera proporcionada con la finalidad de llevar a cabo el cumplimiento laboral de alguna función, esto en atención a que, a la fecha de emisión de la presente sentencia, los actores no se encuentran en funciones.

De ahí que lo procedente sea declarar la improcedencia del incidente planteado.

En razón de lo expuesto este Tribunal Electoral;

ACUERDA:

ÚNICO. Se determina la improcedencia del incidente planteado por los actores.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

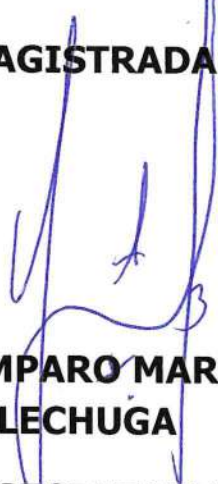
Así **acordaron** y firmaron por **unanimidad** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



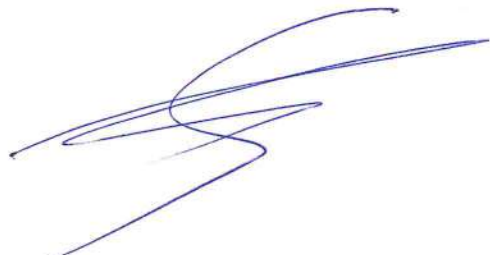
**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA¹¹



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES¹²



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹¹ Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

¹² Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.